

RR/283/2020/AI FOLIO DE LA SOLICITUD:00393620

Razón de cuenta: En Ciudad Victoria Tamaulipas, a catorce de agosto del dos mil veinte, la encargada del Despacho de la Secretaria Ejecutiva, da cuenta al Comisionado Ponente del Recurso de Revisión, presentado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia. Conste.

LIMINADO: Dato onal. Fundamento c: Artículo 3 Fracción 15 y 120 de la Ley ransparencia y so a la Información ública del Estado de naulipas, como así bién los Articulos 2 y acción VII de la Ley Protección de Datos sonales en Posesión

Visto el acuerdo dictado en fecha catorce de julio del dos mil veinte, mediante el cual se turnan los autos del Recurso de Revisión RR/283/2020/AI, juntamente con sus anexos, a la presente ponencia, interpuesto por en contra de la Secretaria General de Gobierno del Estado de

Previo a proveer en cuanto a la admisión del recurso que nos ocupa, resulta pertinente citar el contenido del artículo 146, de la Ley de Transparencia y-Acceso a la Información Publica del Estado de Tamaulipas, que a la letra dice se estado de Tamaulipas, que a la letra dice se estado de Tamaulipas, que a la letra dice se estado de Tamaulipas, que a la letra dice se estado de Tamaulipas, que a la letra dice se estado de Tamaulipas, que a la letra dice se estado de Tamaulipas, que a la letra dice se estado de Tamaulipas, que a la letra dice se estado de Tamaulipas, que a la letra dice se estado de Tamaulipas, que a la letra dice se estado de Tamaulipas, que a la letra dice se estado de Tamaulipas, que a la letra dice se estado de Tamaulipas, que a la letra dice se estado de Tamaulipas, que a la letra dice se estado de Tamaulipas, que a la letra dice se estado de Tamaulipas, que a la letra dice se estado de Tamaulipas, que a la letra dice se estado de Tamaulipas, que a la letra dice se estado de Tamaulipas, que a la letra dice se estado de Tamaulipas, que a la letra dice se estado de Tamaulipas, que a la letra dice se estado de Tamaulipas, que a la letra dice se estado de Tamaulipas, que a la letra dice se estado de Tamaulipas, que a la letra dice se estado de Tamaulipas, que a la letra dice se estado de Tamaulipas, que a la letra dice se estado de Tamaulipas, que a la letra dice se estado de Tamaulipas, que a la letra dice se estado de Tamaulipas, que a la letra dice se estado de Tamaulipas, que a la letra dice se estado de Tamaulipas, que a la letra dice se estado de Tamaulipas, que a la letra dice se estado de Tamaulipas, que a la letra dice se estado de Tamaulipas, que a la letra dice se estado de Tamaulipas, que a la letra dice se estado de Tamaulipas, que a la letra dice se estado de Tamaulipas, que a la letra dice se estado de Tamaulipas, que a la letra dice se estado de Tamaulipas, que a la letra dice se estado de Tamaulipas, que estado de Tamaulipas, que estado de Tamaulipas, que estado de Tamaulipas, qu

2. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.." (El enfasis es (oigorg

desprende que todos los sujetos obligados deberán dar De lo anterior lse contestación a las solicitudes de ácceso a la información en un término no mayor de veinte días hábiles, pudiendo de manera excepcional hacer uso de una prórrogal de diez días hábiles, y en caso contrario a esta disposición, lo procedente para el solicitante de la información sería acudir ante este Instituto de Transparéncia, a interponer el correspondiente recurso de revisión.

Asimismo, esta instancia considera necesario revisar el contenido de los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, los cuales estipulan lo que se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 160.

1. El recurso de revisión deberá contener:

V.- La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; ..." (El énfasis es propio)

ARTICULO 161

1. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Organismo garante no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, para que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión." (Sic) (El énfasis es propio)

Del contenido de los numerales anteriores, encontramos que la Ley de la materia vigente en el Estado, establece que, dentro de los requisitos para interponer Recurso de Revisión se encuentra, la fecha en que le fue notificada la respuesta al solicitante, tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta.

Asimismo, señala que en los casos en los que no se cumpla con los requisitos establecidos por dicha ley, y el organismo garante no cuente con los elementos necesarios para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, para el efecto de subsanar las omisiones arriba señaladas, apercibiéndolo de que, en caso de no cumplir dentro del término señalado, se desechará el medio de impugnación.

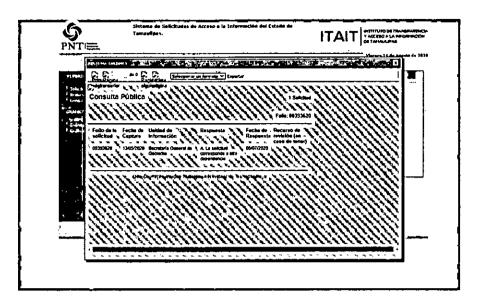
Por lo que, *contrario sensu*, puede entenderse de dicho precepto legal que, cuando el organismo garante sí cuente con medios para subsanar alguno de los requisitos de interposición, entonces no será necesario acudir a la prevención.

Ahora bien, de las constancias aportadas por la particular, nos encontramos que no es posible localizar la fecha en que presentó su solitud de información ante el sujeto obligado, dato que resulta indispensable para tener la certeza del acto que hoy se reclama como violatorio a su derecho humano de acceso a la información.

Sin embargo, previo a determinar si resulta necesario prevenir a la parte recurrente, esta ponencia realizó una consulta pública de manera oficiosa al Sistema de Solicitudes de Información de Tamaulipas (SISAI), en la dirección electrónica: http://www.sisaitamaulipas.org/sisaitamaulipas/, obteniendo que, a través del folio 00393620 correspondiente a la solicitud de información que nos ocupa, fue posible acceder a datos como lo son: la fecha de realización de la solicitud, el Sujeto Obligado ante quien se presentó y la fecha de respuesta, como se desprende de la imagen que a continuación se observa:



RR/283/2020/AI FOLIO DE LA SOLICITUD:00393620



SECRETARI Plata Ahora bien, de autos se desprende que el ahora recurrente a través de la SECRETARI Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en fecha EJECUTIVA diecisiete de junio del dos mil veinte, por lo que, si tomamos en cuenta el término de veinte días hábiles que poseen los sujetos obligados para responder una solicitud, tenemos que fue realizada el trece de mayo del año en curso, el cual fue un día inhábil, por motivo de la contingencia sanitaria del COVID-19 y el termino inicia el dos de julio y concluiría el trece de agosto, ambos del año dos mil veinte, descontándose los días veinticinco de marzo del dos veinte, al treinta de junio del mismo año, por ser inhábiles, debido a los acuerdos AP 9/2020, AP 10/2020, AP 11/2020, AP 12/2020 y AP 13/2020; en los que se establece la suspensión de términos, de igual modo los días diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, věinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta, treinta y primero de julio, como también los días primero y dos de agosto ambos del año en curso, por tratarse del primer periodo vacacional del este Instituto, con base en lo anterior tenemos que el particular interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el diecisiete de junio del año en curso, alegando la falta de respuesta a solicitud de información efectuada, por lo que, si tomamos en cuenta el término de veinte días hábiles que poseen los sujetos obligados para responder una solicitud, tenêmos que se encuentra interponiendo el recurso de revisión de manera anticipada, ya que al momento de acudir ante este Instituto, aun no se tenía como presentada la solicitud de información con número de folio: 00393620 derivado de la supleción de términos antes mencionadas, para que el Sujeto Obligado diera contestación.

Por lo que este Instituto se encuentra impedido para admitir a trámite el medio de defensa intentado por al recurrente, ya que aún no le fenece el plazo al sujeto obligado, para dar contestación a la solicitud que se ha mencionado en el presente acuerdo.

En consecuencia, en virtud de lo expuesto en el presente acuerdo y con fundamento en el artículo 173, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se desecha el medio de impugnación intentado por usted, en contra de la Secretaria General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, por no encontrarse en el momento procesal oportuno para su presentación.

Del mismo modo, se le dejan a salvo los derechos al particular a fin de que concluido el término para la contestación de su solicitud, de convenir a sus intereses, acuda de nueva cuenta ante este Instituto a solicitar la protección de su derecho de acceso a la información.

Por último, se instruye a la encargada del Despacho de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, a fin de que actué en términos del artículo octavo del acuerdo ap/10/04/07/16, emitido por el Pleno de este organismo garante, con el propósito de notificar el presente proveído, al recurrente en el medio que se tiene registrado en su medio de defensa del que emana el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 137 de la Ley de la materia vigente en el Estado.

Así lo acordó y firma el Licenciado Humberto Rangel Vallejo, Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, asistido por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, quien autoriza y da fe.

ic. Suheidy Sanchez Lara

Encargada del Despacho de la Secreta (la Ejecutiva sul

HNLM

Lic. Humberto Rangel Vallejo Comisionado Presidente.

Mod